COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 428 final

Bruselas, 13 de noviembre de 1992

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

que modifica los Reglamentos (CEE) nº 2771/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos, nº 2777/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral, y nº 827/68 por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado y nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta adjunta de modificación de los Reglamentos de base del Consejo por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados en el sector de huevos y en el sector de la carne de aves de corral se refiere a cinco puntos:

1. Ni el Reglamento (CEE) nº 2771/75 ni el Reglamento (CEE) nº 2777/75 contemplan hasta ahora el establecimiento de un sistema de certificados de importación. La reciente inclusión de los contingentes arancelarios para huevos y para carne de aves de corral en cierto número de acuerdos internacionales requiere la aplicación de licencias de importación para un control estricto de dichos contingentes. Por lo tanto, se propone añadir reglas por las que se establecen las licencias de importación para las OCM de huevos y de carne de aves de corral, similares a las recogidas en el Reglamento (CEE) nº 2759/75 (OCM de carne de porcino).

2. Los problemas de clasificación de ciertos ovoproductos han puesto de relieve un vacío en la Nomenclatura Combinada, por ejemplo, que los ovoproductos elaborados a partir de huevos incubados o dañados que no hayan sido desnaturalizados, son difíciles de clasificar en el código NC 0408. Se propone a modo de solución, tomar el texto para el código NC 0408, del aplicable para la albúmina en el código NC 3502.

3. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75 contiene la lista de los productos para la exportación a los que se pueden desembolsar las restituciones a título de su contenido en huevo. A causa de la necesidad de adaptar esta lista a las condiciones cambiantes del mercado y con el fin de facilitar estas modificaciones, se ha propuesto que en el futuro esta lista sea establecida por la Comisión en el marco del procedimiento de Comité de gestión como se hace en otros sectores.

4. El Reglamento (CEE) nº 2777/75 cubre los higados frescos de pato y ganso pero no sus preparaciones. El Reglamento (CEE) nº 1906/90 prevé reglas de comercialización para la carne de aves de corral, siendo de aplicación igualmente para los higados frescos de pato y ganso. Con el fin de garantizar una información armoniosa de los consumidores y una competencia leal, se ha estimado necesario fijar ciertas reglas comunes también para diversas preparaciones. Para que ello sea posible, estos productos deberán ser retirados del Reglamento (CEE) nº 827/68 y ser incluidos en la organización común de mercados de la carne de aves de corral, que es lo que contempla la presente propuesta en su cuarta parte.

5. Los derechos de aduana aplicables a ciertos productos sometidos a la OCM de carne de aves de corral están consolidados en el GATT. Actualmente una exacción reguladora a la importación, limitada al montante que resulta de esta consolidación, es aplicable a estos productos. En el futuro se propone aplicar derecho aduanero únicamente a estos productos, dado que la exacción reguladora será percibida sólo en caso de ser inferior al montante del derecho aduanero, el cual puede oscilar entre 3 y 18% ad valorem.

Las medidas citadas en los puntos 1, 2, 3 y 5 son necesarias para garantizar una aplicación uniforme por parte de todos los Estados miembros del régimen de comercio exterior comunitario.

En cuanto al punto 4, se observará que, aunque Francia es, con mucho, el mayor productor y consumidor, la producción también se está desarrollando en otros Estados miembros. Para evitar que distintas legislaciones nacionales sobre preparaciones de "foie-gras" se adopten y creen problemas para el comercio intracomunitario, sería conveniente sentar las bases para la elaboración de normas comunes para las preparaciones de hígado a semejanza de las ya existentes para el hígado crudo.

REGLAMENTO (CEE) Nº DEL CONSEJO

que modifica los Reglamentos (CEE) nº 2771/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos, nº 2777/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral, y nº 827/68 por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado y nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión(1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo(2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social(3),

Considerando que se ha comprobado recientemente que la clasificación de los ovoproductos incluidos en el código NC 0408 de la Nomenclatura combinada del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, por el que se establece la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común(4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº/..(5) plantea problemas a las autoridades competentes; que, para remediar esta situación, sería conveniente que la redacción del código NC 0408 se perfeccionará en subcódigos;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2771/75(6) y (CEE) nº 2777/75(7), cuya última modificación la constituye, en ambos casos, el Reglamento (CEE) nº 1235/89(8), no contemplan hasta ahora el establecimiento de un sistema de certificados de importación; que, teniendo presente el creciente número de acuerdos internacionales sobre intercambios comerciales de huevos y carne de aves de corral, conviene que también a estos sectores se les aplique un sistema de este tipo, que incluya la constitución de una fianza como medida de garantía de que se efectuará la importación, para poder mantener un control sobre el volumen de las importaciones;

(1) DO nº C
(2) DO nº
(3) DO nº C
(4) DO nº L 256 de 7. 9.1987, p. 1.
(5) DO nº L
(6) DO nº L 282 de 1.11.1975, p. 49.
(7) DO nº L 282 de 1.11.1975, p. 77.
(8) DO nº L 128 de 11. 5.1989, p. 29.

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 contempla la concesión de restituciones por exportación a terceros países de huevos y ovoproductos, incluso en forma de las mercancías que figuran en el Anexo de ese Reglamento; que, para facilitar sus futuras modificaciones, conviene que la lista de esas mercancías se adopte de conformidad con el artículo 17 del mencionado Reglamento;

Considerando que las preparaciones de hígado de ganso o de pato que recaen en el subcódigo NC 1602 20 10 están cubiertas por el Reglamento (CEE) nº 827/68(9) modificado en último lugar por el Reglamento nº 789/89(10); que conviene incluir estas preparaciones en el Reglamento (CEE) nº 2777/75 a fin de poder establecer las normas comunes de comercialización de estos productos necesarias para asegurar que el consumidor recibe una información armonizada y garantizar una competencia justa; considerando que, por consiguiente, el anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68 deberá ser adaptado;

Considerando que los derechos de aduana de algunos productos están consolidados en el GATT;

Considerando que, en la actualidad, esos productos se gravan con una exacción reguladora por importación, que se limita al importe resultante de la consolidación de los derechos de aduana; que, en pro de la simplificación, es conveniente que en el futuro sólo se apliquen a esos productos los derechos de aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2771/75 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector de los huevos regulará los siguientes productos:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral con cascarón, frescos, conservados o cocidos
b)	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89 0408 91 80 0408 99 80	Otros huevos sin cascarón y otras yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo."

(9) DO nº L 151 de 30. 6.1968, p. 16.
(10) DO nº L 85 de 30. 3.1989, p. 3.

2. Se inserta el siguiente artículo 8bis:

"Artículo 8bis

1. La importación en la Comunidad de cualquiera de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 podrá subordinarse a la presentación de un certificado de importación, que los Estados miembros expedirán a cualquier interesado que así lo solicite, sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad.

 Dicho certificado será válido para una importación efectuada en la Comunidad.

 La expedición de dicho certificado estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar durante el período de validez del certificado y que se perderá, total o parcialmente, si la importación no se realiza dentro de dicho plazo o sólo se realiza parcialmente.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17."

3. En el artículo 9, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 9

1. En la medida necesaria para que los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 puedan exportarse aplicando los precios del mercado mundial, bien en el estado mencionado, bien en forma de productos cuya lista se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, la diferencia existente entre esos precios y los practicados en la Comunidad podrá suprimirse mediante restituciones por exportación."

4. En el artículo 10, el texto del último guión se sustituye por el siguiente:

"- y, en casos especiales, a los productos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 1, destinados a la fabricación de los productos que figuren en la lista a que se refiere el apartado 1 del artículo 9."

5. Queda suprimido el Anexo I.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2777/75 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 1, el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral regulará los siguientes productos:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
b)	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 0105, frescos, refrigerados o congelados, excluidos los hígados de las subpartidas 0207 31 00, 0207 39 90 y 0207 50
c)	0207 31 00 0207 39 90 0207 50	Hígados de ave, frescos, refrigerados o congelados
	0210 90 71 0210 90 79	Hígados de ave, salados o en salmuera, secos o ahumados
d)	0209 00 90	Grasas sin fundir de ave, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas
e)	1501 00 90	Grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
f)	1602 20 10	Las demás preparaciones y conservas de hígado de ganso o de pavo
	1602 31 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de aves de la partida nº 0105 "

2. El texto del artículo 3 se sustituye por el siguiente:

"Artículo 3

"1. A los productos de las subpartidas 0207 31 00, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 20 10, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 de la nomenclatura combinada se les aplicarán los derechos aduaneros establecidos en el arancel.

2. Cuando se importen en la Comunidad los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, excepto los mencionados en el apartado 1 del presente artículo, se percibirá una exacción reguladora fijada por anticipado para cada trimestre de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17."

3. En el artículo 5, el apartado 2 queda suprimido y el apartado 3 pasa a ser el apartado 2.

4. Se inserta el siguiente artículo 8bis:

"Artículo 8bis

1. La importación en la Comunidad de cualquiera de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 podrá subordinarse a la presentación de un certificado de importación, que los Estados miembros expedirán a cualquier interesado que así lo solicite, sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad.

 Dicho certificado será válido para una importación efectuada en la Comunidad.

 La expedición de dicho certificado estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar durante el período de validez del certificado y que se perderá, total o parcialmente, si la importación no se realiza dentro de dicho plazo o sólo se realiza parcialmente.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17."

Artículo 3

En el anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68, quedan suprimidos el código y el subcódigo de la Comenclatura Combinada siguientes:

ex 1602 20	- de hígado de cualquier animal
1602 20 10	- higado de ganso o de pato

Artículo 4

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, la partida 0408 se sustituye por la siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
	- Yemas de huevo:			
0408 11	-- Secas:			
0408 11 20	--- Impropias para el consumo humano(2)	exención	exención	-
0408 11 80	--- Las demás	22 (AGR)	-	-
0408 19	-- Las demás:			
0408 19 20	--- Impropias para el consumo humano(2)	exención	exención	-
	---- Las demás			
0408 19 81	---- Líquidas	22 (AGR)	-	-
0408 19 89	---- Las demás incluso congeladas	22 (AGR)	-	-
	- Los demás:			
0408 91	-- Secos:			
0408 91 20	--- Impropios para el consumo humano(2)	exención	exención	-
0408 91 80	--- Los demás	22 (AGR)	-	-
0408 99	-- Los demás:			
0408 99 20	--- Impropios para el consumo humano(2)	exención	exención	-
0408 99 80	--- Los demás	22 (AGR)	-	-

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. Línea presupuestaria: Capítulo 24 — Créditos: 259 millones de ecus

2. Denominación: Proyecto de Reglamento del Consejo que modifica los Reglamentos (CEE) nº 2771/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos, nº 2777/75, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral, nº 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común y nº 827/68 por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado.

3. Fundamento jurídico: Artículo 43 del Tratado

4. OBJETIVOS:

- Añadir disposiciones sobre los certificados de importación, análogas a las del Reglamento (CEE) nº 2759/75 (carne de porcino), a los Reglamentos de Base de las organizaciones comunes de mercado en los sectores de los huevos y de las aves de corral.
- Crear nuevas subpartidas NC para los ovoproductos elaborados con huevos incubados o dañados que no hayan sido desnaturalizados.
- Proponer la adopción, con arreglo al procedimiento de comité de gestión, de la lista de productos no incluidos en el Anexo II por los que podrán pagarse restituciones por exportación.
- Incluir preparaciones de hígado graso de pato o de ganso en la OCM del sector de la carne de aves de corral para establecer normas comunes aplicables a diversas preparaciones.
- Aplicación de los derechos aduaneros únicamente para los productos consolidados en el GATT.

5. INCIDENCIA FINANCIERA	Período de 12 meses	Ejercicio en curso(1992)	Ejercicio siguiente(1993)
5.0 Gastos a cargo:			
- del presupuesto de la CE (restituciones/intervenciones)	p.m.	p.m.	p.m.
- de los presupuestos nacionales			
- de otros sectores nacionales			
5.1 Ingresos			
- recursos propios de las CC.EE. (exacciones reguladoras/derechos de aduana)	p.m.	p.m.	p.m.
- en el ámbito nacional			

	1994	1995	1996	1997
5.0.1 Previsión de gastos	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.
5.1.1 Previsión de ingresos	p.m.	p.m.	p.m.	p.m.

5.2 Método de cálculo:

6.0 Se financia con créditos consignados en el capítulo correspondiente del presupuesto en curso de ejecución — si/no

6.1 Se financia mediante transferencia entre capítulos del presupuesto en curso de ejecución — si/no

6.2 Se precisa un presupuesto suplementario — si/no

6.3 Se consignarán créditos en los próximos presupuestos — si/no

Observaciones:

ISSN 0257-9545

COM(92) 428 final

DOCUMENTOS

ES **03**

N° de catálogo : CB-CO-92-443-ES-C

ISBN 92-77-47992-2

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo